



La aplicación de medidas coercitivas unilaterales en contextos excepcionales: el caso del bloqueo económico, financiero y comercial hacia Cuba

(Application of unilateral coercive measures in exceptional contexts: The case of the economic, financial and commercial blockade against Cuba)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 13, ISSUE 2 (2023), 381–405: INNOVACIÓN LEGISLATIVA EN TIEMPOS DE EXCEPCIONALIDAD

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1341](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1341)

RECEIVED 9 NOVEMBER 2021, ACCEPTED 25 APRIL 2022, FIRST-ONLINE PUBLISHED 9 DECEMBER 2022, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 APRIL 2023

JORGE LUIS SILVA GONZÁLEZ* 

LISETT DAYMARIS PÁEZ CUBA* 

Resumen

El cerco económico impuesto por el gobierno estadounidense al Estado cubano ha propiciado circunstancias de permanente excepcionalidad frente a la comunidad internacional. La política de Guerra Fría respaldada en la Ley Helms-Burton desde 1996, comenzó en 2019 una nueva etapa de acciones acrecentadas con la activación del Título III de dicha ley, para impedir la inversión extranjera en Cuba y favorecer un cambio de régimen. Este artículo pretende argumentar el impacto del bloqueo como medida coercitiva unilateral en un contexto sociopolítico irregular que se ha extendido por más de seis décadas en el caso cubano. Se analiza la nacionalización de 1959 como acto de soberanía estatal, el carácter ilegítimo y extraterritorial del bloqueo en tanto viola el Derecho Internacional Público y constituye un acto irracional de guerra económica, así como una arbitraria sanción política que perjudica los más elementales derechos humanos.

Palabras clave

Bloqueo; Ley Helms-Burton; Título III; medida coercitiva unilateral; Derecho Internacional

* Licenciado en Derecho. Máster en Desarrollo Social por la Universidad de Pinar del Río, Cuba, y Máster en Derecho Constitucional y Administrativo por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba. Profesor Asistente y principal de Derecho Internacional Público del departamento de Derecho de la Universidad de Pinar del Río Hermanos Saiz Montes de Oca, Cuba. E-mail: silva@upr.edu.cu

* Profesora de Derecho y Vicedecana de Investigación y Posgrado en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades. Doctora en Ciencias Pedagógicas por la Universidad de Pinar del Río Hermanos Saiz Montes de Oca, sita en Calle José Martí, No. 300, Barrio Segundo Sur, entre 27 de Noviembre y González Alcorta, Pinar del Río, Cuba. Email: lisett@upr.edu.cu

Abstract

The economic siege imposed by the U.S. government on the Cuban State has placed circumstances of permanent exceptionality in front of the international community. The Cold War policy supported by the Helms-Burton Act of 1996, started in 2019 a new stage of actions began with the activation of Title III of that law, to prevent foreign investment in Cuba and to favor a regime change. This article aims to argue the impact of the blockade as a unilateral coercive measure in an irregular socio-political context that has extended for more than six decades in the Cuban case. It analyzes the nationalization of 1959 as an act of state sovereignty, the illegitimate and extraterritorial nature of the blockade insofar as it violates International Public Law and constitutes an irrational act of economic war, as well as an arbitrary political sanction that harms the most elementary human rights.

Key words

Blockade; Helms-Burton Act, Title III; unilateral coercive measure; International Law

Table of contents

1. Introducción	384
2. Antecedentes y evolución histórica de la Ley Helms-Burton de 1996.....	386
3. La Ley Helms-Burton: sustento jurídico del bloqueo como medida coercitiva unilateral.....	388
4. El Derecho Internacional Público: punto de partida para el análisis de la Ley Helms-Burton.....	391
5. El Título III de la Ley Helms-Burton como antítesis del Derecho Internacional.....	394
6. Repercusión del bloqueo para Cuba y posición de la Unión Europea	398
7. Conclusiones	400
Referencias	401

1. Introducción

El bloqueo económico, financiero y comercial impuesto por el gobierno de los Estados Unidos de América (EE. UU.) contra Cuba constituye un obstáculo para el desarrollo del pueblo y Estados cubanos desde 1962. Su codificación en la “Ley para la libertad y la solidaridad democrática cubana”, conocida como Ley Helms-Burton de 1996, aprobada bajo el mandato de Bill Clinton, da continuidad a la política hostil que durante casi sesenta años ha aplicado el Pentágono hacia el país, lo que ha representado factor común de los sucesivos mandatos presidenciales de Estados Unidos.

Desde Washington se ha presionado constantemente a otros Estados y organismos internacionales para consumir el aislamiento de Cuba y asfixiarla mediante un cerco económico que produzca finalmente una crisis política irreversible. De hecho, el otrora presidente Donald Trump disolvió los logros de la Administración Obama, a consecuencia del recrudecimiento de las medidas coercitivas aplicadas y otras de nuevo tipo, vigentes en la presidencia del actual mandatario Joe Biden.

Así se evidencia el retroceso cada vez más creciente de las relaciones establecidas el 17 de diciembre de 2014 entre el entonces presidente Barack Obama y el expresidente cubano Raúl Castro, las cuales marcaron un hito en las relaciones entre EE. UU. y Cuba. Cuando ciertamente se afianzaron lazos diplomáticos y se reaperturaba una embajada en La Habana, lo que parecía ser un proceso de normalización bilateral se convirtió en letra muerta.

Específicamente, a finales del año 2018 y a inicios del 2019 comenzó una nueva etapa de acciones acrecentadas con la activación del Título III de la Ley Helms-Burton. Desde entonces:

Es la obtusa obsesión de infundir miedo a los inversionistas extranjeros para que desistan de invertir en la Isla, pero también a los cubanos de que habrá demandas judiciales y tendremos que devolverles todas las propiedades nacionalizadas o confiscadas desde el 1ro de enero de 1959 hayan sido o no de ciudadanos norteamericanos en ese momento, marcando claramente el interés de favorecer a los batistianos que encontraron refugio seguro en los Estados Unidos tras la huida del tirano Fulgencio Batista. (Barredo 2019, 1)

Dicha activación está en correspondencia con la estrategia del gobierno norteamericano contra Cuba, visión hegemónica que se afianzó a partir del triunfo revolucionario de enero de 1959, teniendo en cuenta que:

No existe una oposición política efectiva (...). El único medio posible para hacerle perder el apoyo interno [al gobierno] es provocar el desengaño y el desaliento mediante la insatisfacción económica y la penuria (...). Hay que poner en práctica rápidamente todos los medios posibles para debilitar la vida económica (...) negándole a Cuba dinero y suministros con el fin de reducir los salarios nominales y reales, con el objetivo de provocar hambre, desesperación y el derrocamiento del gobierno. (MINREX 2019a, 1)

Ante la situación desfavorable propiciada por la Ley Helms-Burton en pleno siglo XXI y, en consecuencia, la aplicación de medidas coercitivas, Cuba emprendió desde el 2011 con la celebración del Sexto Congreso del Partido Comunista, el avance de un proceso de actualización del Modelo Económico Social de construcción Socialista, mediante la diversificación de las formas de gestión económicas.

Sin embargo, el bloqueo menoscaba el progreso de la sociedad cubana; tanto así, que desde el 2005 más de 35 bancos extranjeros han suspendido operaciones financieras con el país, 12 de ellos fueron penalizados con multas millonarias por encontrarse este en la lista de países patrocinadores del terrorismo, acción promovida, precisamente, nueve días antes de abandonar Trump de la Casa Blanca.

Desde inicios de 2020 hasta diciembre de 2021, y aún bajo el efecto negativo provocado por la Pandemia de la COVID-19 que ha azotado la humanidad, el bloqueo se ha recrudecido con la implantación de numerosas medidas que han afectado las relaciones comerciales de Cuba con la comunidad internacional. Poco más de 95 bancos extranjeros realizaron más de 190 acciones contra la banca cubana, manifestadas en dos grandes vertientes, una relacionada con las limitaciones de operaciones entre la banca cubana con el resto de los bancos del mundo, y la otra, asociada al tema del recrudecimiento del impedimento del uso del dólar: se niegan a realizar transferencias de fondos, cancelan las corresponsalías e impiden las cartas de crédito como instrumento, devuelven operaciones que no llegan a su destino producto de la negación de bancos a realizar las mismas y solicitan documentos adicionales con el objetivo de dificultarlas.

A ello se suma la imposibilidad de utilizar el dólar americano en las relaciones internacionales, lo cual incrementa los costos de las transacciones, que en ese caso deben hacerse a través de otra moneda al implicar su compraventa. En tanto, como efecto de la extraterritorialidad se prohíbe a bancos de terceros países que tengan cuentas en dólares a nombre de bancos o ciudadanos cubanos. De la misma manera, que hagan estas operaciones en dólares para dichos bancos o nacionales cubanos, y se encarecen los financiamientos externos que se pueden lograr, pues se basan en la cláusula de “riesgo país” derivado del efecto del bloqueo.

En tal sentido, el presente estudio tiene como *objetivo* argumentar el impacto del bloqueo económico, financiero y comercial de EE. UU. contra Cuba, como medida coercitiva unilateral, en un contexto sociopolítico irregular de excepcionalidad, que se sustenta en la activación del Título III de la Ley Helms-Burton como violación del Derecho Internacional Público y los fundamentos políticos de su configuración arbitraria.

Para cumplir con la pretensión investigativa se utilizaron los métodos aplicables a las Ciencias Jurídicas expuestos por Pérez (2011), tales como: el histórico-jurídico, el análisis jurídico-doctrinal y el método de contenido propiamente jurídico. El histórico-jurídico posibilitó sistematizar los antecedentes y la evolución histórica de la Ley Helms-Burton en dos momentos fundamentales: primero desde el Triunfo de la Revolución en 1959, con la puesta en práctica del proceso de nacionalización llevado a cabo por el Estado cubano en favor del pueblo hasta 1995, y un segundo momento desde 1996 –cuando se aprueba la referida Ley– hasta la actualidad.

El análisis jurídico-doctrinal permitió la consulta de fuentes bibliográficas relacionadas con el tema, a través del estudio de libros, artículos científicos, textos y comunicaciones de páginas webs a cargo de expertos y/o especialistas cubanos y foráneos que han tratado la materia desde la perspectiva jurídico-socioeconómica. Por su parte, el método de contenido propiamente jurídico posibilitó por excelencia el estudio del alcance y contenido de la Ley Helms-Burton de 1996, recientemente activada en 2019, a partir de los fundamentos del Derecho Internacional Público, sobre todo, en materia de tratados, principios y derechos de esta rama del Derecho.

El tema constituye una línea de investigación priorizada por la Sociedad Cubana de Derecho Internacional de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, pues a pesar de que interesa a profesionales del Derecho, politólogos y científicos sociales que estudian las relaciones entre Cuba y EE. UU., existe un escaso tratamiento doctrinal, lo cual justifica el recorrido histórico-jurídico que se desarrolla en el artículo. La temática es relevante, además, considerando la activación reciente del Título III de la referida Ley que, en el actual contexto latinoamericano y mundial, posibilita el recrudecimiento del bloqueo económico, financiero y comercial impuesto por el gobierno estadounidense contra Cuba.

En tal sentido, la reflexión del corpus investigativo se basa en el encuadre de autores relacionados con el binomio *política-Derecho Internacional*, tales como Calduch, quien coincide con Byers (2001) en que la tensión dialéctica entre las dinámicas política y jurídica, obliga a considerar “el Derecho Internacional de nuestros días como un derecho propio de una etapa de transición entre sociedades internacionales, eludiendo así las interpretaciones simplistas realizadas desde una visión unilateral y exclusiva” (Calduch 2018, 16). A esta concepción se suman además los enfoques críticos de Bossuyt (2000), Cameron (2003), Gamboa y Fernández (2005), Durán (2009), Gelot y Söderbaum (2014), Bravo (2018), Ares y Desages (2019), Berg-Rodríguez (2019) y Pino y Díaz (2020), cuyas aportaciones teóricas son esenciales para sustentar el análisis político y jurídico del Título III de la Ley Helms-Burton.

2. Antecedentes y evolución histórica de la Ley Helms-Burton de 1996

No existe consenso doctrinal en torno a la determinación de los antecedentes que marcaron la aprobación de la “Ley para la libertad y la solidaridad democrática cubanas” de 1996 (Ley Helms-Burton). Sin embargo, resulta loable la postura teórica que devela las precedencias de esta Ley desde el periodo colonial en Cuba, cuando para la propia metrópoli española constituían obstáculos los soslayados intereses norteamericanos por intervenir en la Isla. Tal es así que:

Los antecedentes de la Helms-Burton no se reducen a la primera mitad de la década de los años '90 del siglo XX, ni siquiera a todos los hechos contra el país realizados y promovidos después de 1959. En este punto tenemos que remontarnos a mucho antes, desde la Doctrina Monroe en 1823 y a otros disímiles acontecimientos. (Toledo 2019, 2)

En esta misma línea de pensamiento coincidimos en que, desde la Doctrina Monroe que prescribe “América para los americanos”, se ha vislumbrado siempre la intención nortea de dominar los territorios del continente, lo cual se concretó justamente en el período intervencionista de EE. UU. en la guerra hispano-cubana-norteamericana. Fue precisamente la Enmienda Platt, aprobada como apéndice de la Constitución de 1901, una evidencia de injerencia norteamericana que prohibía al gobierno de Cuba la celebración de tratados o convenios con poderes extranjeros, que concedía a los EE. UU. el derecho a intervenir militarmente en la Isla en situaciones excepcionales, y a su vez establecía la venta o arrendamiento de porciones de suelo cubano para la ubicación de estaciones navales o carboneras norteamericanas (Constitución de 1901 [Enmienda Platt], 1902).

Los postulados de la Enmienda Platt se refrendarían posteriormente en los Tratados de reciprocidad comercial de 1903 y 1934, los cuales revelaron los intereses de la política

exterior norteamericana y su visión hegemónica hacia la Isla de Cuba. El Tratado Permanente de Relaciones entre Cuba y los EE. UU. que tuvo lugar en 1903 durante el gobierno de Tomás Estrada Palma, según Fernández (2017) estableció sobre bases jurídicas los ocho artículos de la Enmienda Platt. De igual forma, “en 1934, se derogó el Tratado Permanente de 1903 y se suscribió otro que, aunque no reconocía el derecho a intervención, ratificó la permanencia de la Base Naval de Guantánamo, sin fecha límite” (Wejebe 2017, 1).

El precedente contexto de análisis permite identificar entonces como antecedentes cardinales de la Ley Helms-Burton: los tratados permanentes derivados de la Enmienda Platt. Respecto a esta última pudiera plantearse que con dicha Enmienda se inició:

Una negra tradición en que las iniciativas legislativas de Estados Unidos determinaban los destinos de Cuba, práctica que han tratado hasta el presente de imponer infructuosamente las administraciones estadounidenses por medio de resoluciones del Congreso y la aprobación de la Ley Helms Burton y la Ley Torricelli para incrementar el bloqueo económico, financiero y comercial. (Wejebe 2017, 1)

Con el Triunfo definitivo de la Revolución Cubana el 1º de enero de 1959, un antecedente tuvo lugar el 17 de mayo de 1959 con la promulgación de la Primera Ley de Reforma Agraria, luego de la cual “Eisenhower exigió una indemnización inmediata, completa y efectiva por la expropiación de las tierras a los empresarios norteamericanos que poseían grandes latifundios” (Zaldívar 2003, 61).

Se promulgaron, además, otras leyes en beneficio del pueblo, las cuales resultaron: la Ley 851 de 1960, la cual facultaba al Presidente o Primer Ministro a dictar resoluciones, nacionalizando empresas norteamericanas; la Ley 890 de 1960 nacionalización de grandes empresas industriales y comerciales del país; y la Ley 891 de 1960 nacionalización de las empresas bancarias y otras.

Otro suceso importante en este orden de análisis diacrónico resultó ser la invasión a Bahía de Cochinos en 1961, hecho histórico que, motivado por el fracaso del presidente John Kennedy de intervenir militarmente en Cuba, dio al traste para que EE. UU. se dispusiera a presionar económicamente a la nación. Todo un conjunto de acciones hegemónicas data precisamente del mandato de Kennedy y trascendieron a períodos posteriores, entre las que se destacan la Ley Torricelli (Ley de democracia de Cuba o *Cuba Democracy Act*), reforzadas *a posteriori* mediante otras normativas como la Ley Helms-Burton.

Por otra parte, Dávalos (2019) considera que es preciso remontarse a la historia patria desde el proceso de instrumentación del bloqueo económico, financiero y comercial a la Isla, con la Proclama Presidencial 3447 del 3 de febrero de 1962 bajo la autoridad legal de la Sección 620 (a) de la Ley de Ayuda Externa de 1961. Mediante dicha proclama el Presidente John F. Kennedy estableció medidas extraordinarias, insólitas, y da instrucciones al Secretario del Tesoro y al Secretario del Comercio: al primero, para prohibir toda importación desde Cuba, al segundo para prohibir toda exportación desde Cuba. Y a partir de ahí las distintas administraciones comenzaron a incorporar medidas que van conformando toda la compleja situación existente hasta hoy.

Pero el hecho histórico más inmediato a la creación y aprobación de la Ley Helms-Burton lo constituye el proceso de elecciones legislativas del año 1994, en las cuales por primera

vez en cuarenta años, los republicanos tomaron el control de ambas cámaras del Congreso Norteamericano, planteándose un viraje hacia las políticas más aislacionistas para con Cuba del espectro político norteamericano, y un incremento del poder de influencia de los grupos anticubanos, aliados tradicionales de los republicanos (García 2019). De hecho:

En este ambiente, el 9 de febrero de 1995 es introducido el proyecto de ley por el senador Jesse Helms, Republicano por Carolina del Norte, en su calidad de Presidente del Comité de Relaciones Exteriores del Senado, destacándose que fue la primera propuesta legislativa del Senador Helms luego de su investidura en el cargo, y de una campaña electoral en la que había anunciado sus intenciones de aumentar las sanciones contra Cuba. A lo largo de 1995 los proyectos Helms (del Senado) y Burton (de la Cámara) fueron objeto de numerosas modificaciones y negociaciones, aunque ninguna de ellas dirigida a modificar su esencia agresiva y hostil contra Cuba, e inclusive, contra aliados importantes de los Estados Unidos. (García 2019, 1)

Es preciso acotar que en este contexto Cuba resistía una compleja etapa económica denominada Período Especial, a causa del derrumbe del Campo Socialista. Según Toledo (2019) esta se suma el suceso del 24 de febrero de 1996, momento en el cual “fueron derribadas en aguas territoriales cubanas dos avionetas de la organización terrorista “Hermanos al Rescate”, las cuales ingresaron varias veces al espacio aéreo cubano provenientes de Miami, e incluso sobrevolaron la ciudad de La Habana” (Toledo 2019, p. 1). Para dicho autor EE. UU. se refería a esas acciones como operaciones humanitarias, pero lo cierto es que esas naves habían tenido usos militares antes de violar el espacio aéreo cubano y lanzar propaganda.

Al mes siguiente, con el continuo recrudecimiento del bloqueo fue este codificado de manera oficial en la figura de la “Ley para la libertad y la solidaridad democrática cubana”, entrada en vigor el 12 de marzo de 1996 (Álvarez y Pino 2020). Esta ley, conocida también como la Ley Helms-Burton, recopila todas las proclamas, regulaciones y órdenes presidenciales adoptadas desde 1962 en relación con el embargo económico de Cuba, siendo sus principales promotores el Senador de Carolina del Norte Jesse Helms y el representante por Illinois Dan Burton.

Desde entonces este instrumento jurídico ha buscado perpetuar e internacionalizar el bloqueo intentando sumar a la comunidad internacional a las sanciones contra Cuba, mantener la política de Guerra Fría, impedir la posibilidad de inversión extranjera en el país, establecer una especie de programa para el futuro de una Cuba ‘democrática’, con un sistema de ‘justicia social’ que ‘favorezca’ al pueblo, y para ello pretende que los antiguos dueños de propiedades nacionalizadas en Cuba recuperen sus posesiones o reciban una indemnización por el valor que estimen pertinente. (Silva 2019, 1)

Actualmente, de los cuatro títulos consagrados en la aludida Ley, cobra vigencia el título III, que fue reactivado el 2 de mayo de 2019 bajo el título: “Protección de los Derechos de Propiedad de Nacionales de los Estados Unidos”.

3. La Ley Helms-Burton: sustento jurídico del bloqueo como medida coercitiva unilateral

Para Dávalos (2019), la ley Helms-Burton tiene una idea fundamental: el derrocamiento de la Revolución cubana, poner fin a la Revolución. Rendir por hambre al pueblo Cuba, asfixiar la Revolución. Esta idea sustenta la pretensión hegemónica del vecino del Norte,

su intento de subordinar el gobierno cubano a las ordenanzas de Washington, en aras de implementar lo que fuera –análogamente– una transición al periodo neocolonial. Ciertamente, a decir de Ares y Desages (2019): “El bloqueo entendiéndolo no como un hecho aislado, sino como una herramienta más para derrotar a la Revolución, que deja al desnudo el carácter imperialista de Estados Unidos” (p. 1).

La Ley Helms-Burton de 1996 se encuentra estructurada por cuatro títulos y de la siguiente forma (Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos [ICAP], 2020):

- Título I: Fortalecimientos de las sanciones internacionales contra el gobierno de Castro.
- Título II: Ayuda a una Cuba libre e independiente.
- Título III: Protección de los Derechos de Propiedades Nacionales de los Estados Unidos.
- Título IV: Exclusión de determinados extranjeros.

El *primero de los títulos* convierte en ley todas las medidas que hasta entonces eran decisiones ejecutivas y conforman el bloqueo económico, comercial y financiero impuesto a Cuba, lo amplían y tratan de extenderlo por todo el planeta. El mismo tiene como objetivo “rendir por hambre al pueblo cubano”, lo cual constituye una violación flagrante de los derechos humanos.

Por la presunta Ley el Congreso estadounidense reafirma el inciso a) de la sección 1704 de la Ley para la Democracia cubana de 1996, en que se estipula que el presidente debe estimular a otros países para que restrinjan las relaciones comerciales crediticias con Cuba de forma consecuente con los propósitos de esta Ley.

Según la sección 104 inciso a) oposición de los EE. UU. al ingreso de Cuba en las organizaciones financieras internacionales solo prueba cómo el gobierno norteamericano solo podrá acceder a organizaciones financieras cuando en Cuba quede instaurado un gobierno de transición de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.

El *segundo título* descubre con cierto nivel de detalle lo que ocurriría a partir de la hipotética derrota de la Revolución cubana como consecuencia de la guerra económica. Existiría lo que llaman “período de transición” durante el cual se produciría el desmantelamiento de todas restricciones de la sociedad cubana y el país quedará bajo total democracia representativa norteamericana. Este proceso estaría dirigido por un funcionario norteamericano designado por el presidente de los EE. UU. al que la Ley pudorosamente denomina Coordinador para la transición en Cuba, que sería el encargado de terminar con lo que absurdamente consideran una “democracia comunista totalitaria”.

La sección 201 alude a la política hacia un gobierno de transición y un gobierno electo democráticamente en Cuba. En esta sección se trata de apoyar al pueblo de Cuba, exhortarlo a que se proporcione un gobierno que refleje su libre determinación, exhortar a otros países y organizaciones multilaterales a que presten una asistencia similar, y trabajar en cooperación con esos países y organizaciones en la coordinación de la asistencia.

La sección 204: levantamiento del embargo económico de Cuba, incluye medidas presidenciales que contemplan la vigencia de dicha Ley hasta el momento en que el

Presidente de EE. UU., de conformidad con la sección 203 (c), proclame un gobierno “electo democráticamente” en Cuba. Este nuevo gobierno al que se refiere la Ley, según la sección 206 (c), es entendido como aquel que realice progresos significativos para devolver las propiedades expropiadas, durante o después de 1959, a ciudadanos norteamericanos, bajo la regla de compensación plena.

El *título tercero* establece la posibilidad de promover acciones legales ante tribunales norteamericanos contra empresas o personas que usen de cualquier modo propiedades reclamadas por quienes, alegadamente eran sus dueños o sus descendientes. En buena técnica jurídica se trata de crear un supuesto derecho de acción procesal ante las Cortes de EE. UU., a través de un recurso civil que implica correspondientes perjuicios monetarios. Mientras el *título cuarto* niega el visado a entrar a EE. UU. a los empresarios y a sus familiares que utilicen propiedades de reclamación.

En la sección 401, prohibición de entrada en los EE. UU. a los extranjeros que hayan confiscado propiedades de nacionales de los estados unidos o que trafiquen con dichas propiedades. Los argumentos de la prohibición son: se le negará el visado a todo extranjero que: 1) hayan confiscado una propiedad a cuya reclamación posea un nacional de los EE. UU., o haya transformado en beneficio personal una propiedad confiscada cuya reclamación posea un nacional de los EE. UU.; 2) trafique con una propiedad confiscada cuya reclamación posea un nacional de los EE. UU.; 3) sea funcionario, director o accionista con participación mayoritaria de una entidad que haya intervenido en la confiscación o el tráfico de una propiedad confiscada cuya reclamación posea un nacional de los EE. UU.; y 4) sea cónyuge, hijo menor de edad, o representante de una persona excluible según los párrafos 1), 2) o 3).

La caracterización general previa de esta Ley, ha permitido considerar que se trata de una ley injusta que viene enmarcada en una política de bloqueo, que constituye *per se* una medida coercitiva unilateral del gobierno de los EE. UU. contra Cuba. Dicha afirmación se sustenta sobre la base del criterio de reconocidos autores como Bowett (1972), Meron (1989), Doxey (1996), Lopez y Cortright (1997), Elagab (1998), Lowenfeld (2002), Cameron (2003) o Joyner (2011), quienes asumen que precisamente este tipo de medidas constituye un agresivo modelo de intervención militar, política o económica, basado en supuestos fines humanitarios.

Según Lowenfeld (2002) la expresión *medidas coercitivas unilaterales* es difícil de definir, aunque de manera general se refieren a aquellas medidas económicas cuyo fin es obligar a otro Estado a modificar su política. En tanto, Doxey (1996) afirma que las formas de presión económica más utilizadas son las sanciones comerciales consistentes en embargos y/o boicoteo y en la interrupción de las corrientes financieras y de las corrientes de inversión entre el país que impone la medida y el país al que se aplica esa medida.

Para Joyner (2011) los embargos son como sanciones comerciales destinadas a impedir las exportaciones al país al que se imponen, en tanto que los boicoteos son medidas encaminadas a rechazar las importaciones procedentes del país objeto de esas medidas. No obstante, según Lowenfeld (2002), “con frecuencia la combinación de restricciones a la importación y a la exportación se denomina también embargo comercial” (p. 682). En tal sentido, puede hacerse alusión a sanciones económicas generales, aunque:

Más recientemente, los Estados han utilizado las denominadas sanciones selectivas o discriminatorias, como la congelación de activos y las prohibiciones de viajes, para influir en las personas que se considera que están en condiciones de decidir la adopción de medidas de política en un Estado determinado. (Lopez y Cortright 1997, 327)

Según Pino (2006a) la coerción contra un Estado continúa siendo utilizada, sobre todo, por parte de las potencias capitalistas, quienes tratan de hacer prevalecer sus intereses por encima de los del resto de la comunidad internacional. Para dicha autora:

El derecho internacional contemporáneo reconoce la posibilidad de aplicar medidas coercitivas cuando los Estados han incumplido una obligación *erga omnes* internacional. Sin embargo, la aplicación de estas medidas solo podrá realizarse a manera de excepción, y en consonancia con el principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales. (Pino 2006a, 88)

El tema amerita plantear que una medida coercitiva unilateral trae consecuencias de diversa índole en los marcos extra e intra estatal. Es ilícita en materia de derechos cuando contraen una afectación a aquellos que se establecen en la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus pactos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Incluso el embargo tradicional (boicoteo primario) no afecta en principio las normas del derecho internacional, empero el boicoteo secundario o *secondary boycott* afecta a terceros países y empresarios privados implicados en el comercio internacional.

Específicamente, EE. UU. ha codificado una medida coercitiva unilateral denominándola “embargo”, pero en realidad se trata de un bloqueo económico, comercial y financiero impuesto a la República de Cuba, por medio de la Ley Helms-Burton de 1996, con énfasis en el Título III, cuya activación el 2 de mayo de 2019 ha constituido motivo de agravio para la comunidad internacional; toda vez que no se trata de un mero embargo de un Estado a otro, sino de un cerco económico o boicot secundario que implica terceros Estados. Se cumple así con un elemento puntual de las medidas coercitivas: el carácter político de una decisión cuya repercusión es esencialmente económica.

4. El Derecho Internacional Público: punto de partida para el análisis de la Ley Helms-Burton

El Derecho Internacional Público constituye una rama particular del ordenamiento jurídico cubano con objeto de estudio, sujetos y métodos propios.

Es la rama del Derecho encargada de regular las relaciones internacionales. Se trata de un conjunto de principios, normas e instituciones que regulan las relaciones multifacéticas y que, en atención a las particularidades del medio social donde se aplican, poseen peculiaridades que distinguen al Derecho Internacional Público del resto de las ramas del Derecho. (Pino 2006b, 1; Bravo 2018, 8)

En tal sentido, es importante subrayar la presencia del Estado como ente soberano que constituye el sujeto principal del Derecho Internacional Público y, en principio, no se encuentra subordinado a ningún poder superior, lo cual incide de manera directa en el proceso de creación de las normas internacionales, al carecerse de un órgano legislativo a escala internacional, así como en la manera en que se realiza la coerción internacional.

Según Pino (2006b) una de las características distintivas del Derecho Internacional es la relativa a su ámbito de aplicación, pues mientras las normas del Derecho Interno rigen dentro de los límites territoriales del Estado que las dicta, las de Derecho Internacional pueden tener un ámbito de aplicación espacial universal, regional o local. El estudio de dicha rama no puede realizarse a partir de su comparación con el ordenamiento jurídico interno de los Estados, pues conduciría a su cuestionamiento como disciplina jurídica, tesis que en estos días ha sido ampliamente separada.

Coinciden Pino (2006b) y Bravo (2018) en que dentro de las disciplinas del Derecho pocas han estado sometidas a tan agudas críticas como el Derecho Internacional Público. “Las consideraciones acerca de él han transcurrido por un abanico de posiciones que van desde las que niegan su carácter jurídico, aquellas que lo han analizado como un derecho imperfecto hasta las que lo reconocen como ordenamiento jurídico” (Pino 2006b, Bravo 2018, 9); estamos hablando entonces del *ius* naturalismo, el *ius* positivismo y la doctrina marxista-leninista que es la más aceptada en Cuba.

La interpretación del derecho internacional público, desde la óptica del marxismo-leninismo, parte de reconocer el derecho internacional como un ordenamiento jurídico, que no puede verse aislado de la realidad material donde se aplica y donde surge; por lo tanto, es un Derecho sujeto a cambios o transformaciones de acuerdo con las necesidades de cada período histórico. (...) Es el resultado de una realidad económico-social, y cuyo surgimiento y desarrollo están condicionados por las necesidades de cada período histórico. (Bravo 2018, 11)

Tal como señala Tunkin (1979) “la posición jurídica internacional del Estado es determinada por un conjunto de condiciones de existencia de la clase dominante” (p. 14). La tesis marxista-leninista encuentra el fundamento del Derecho Internacional Público en proceso de concordación de voluntades entre los distintos sujetos internacionales y se manifiesta de manera expresa mediante el tratado internacional y de forma tácita a través de la costumbre internacional (Pino 2006b).

Para D’Estéfano (2006) “los principios son los fundamentos y la razón básica sobre los cuales se desarrolla la propia existencia del Derecho Internacional Público, para facilitar las relaciones entre los pueblos y realizar la cooperación internacional” (p. 65). Dichos principios son: el de *coexistencia pacífica* consistente en la forma de convivencia entre los Estados de diferentes sistemas económicos políticos y sociales sobre la base de que todos reconozcan y respeten al Derecho Internacional. Es un principio multifacético pues contempla el principio a la renuncia a la amenaza o al uso de la fuerza, el principio del arreglo a las controversias internacionales por medio pacífico, el principio de la seguridad colectiva y el principio del desarme.

El principio de *igualdad soberana*, el cual significa la conciliación de los conceptos de soberanía y de igualdad del Derecho Internacional Público. En tal sentido, la *soberanía* es el Derecho de un Estado de decidir libremente sus asuntos internos y externos sin infringir los derechos de otro ni al Derecho Internacional, y la *igualdad* es el derecho de todo Estado a ser considerado como igual a cualquier otro Estado en lo relativo a los derechos inherentes a su soberanía.

El principio de *independencia* marcha conjuntamente con la soberanía; es la facultad de los Estados de decidir con autonomía acerca de sus asuntos internos y externos en el marco del Derecho Internacional Público la soberanía significa independencia por lo que

la independencia es la soberanía vista desde el exterior. Por su parte, el principio de *autodeterminación* es el derecho de cada pueblo a elegir libremente su régimen económico, político y social a permanecer unido o separarse de otro Estado y formar uno nuevo y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

En el caso del principio de *integridad territorial* evoca el derecho de un Estado de preservar intacto su territorio ante la intervención exterior. El artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 declara que:

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. (Pino 2016, 6)

Según D'Estéfano (2006) el derecho al territorio que tiene un Estado es de carácter inviolable, de ahí que la inviolabilidad territorial es un principio esencial del Derecho Internacional Público, también explica que este principio implica en su aplicación las siguientes consecuencias:

1. El carácter inviolable del territorio propio, que conlleva implícito el derecho y el deber de defenderlo.
2. La abstención de realizar actos de carácter oficial en espacios de soberanía extranjera sin permiso del Estado territorial.
3. La obligación de cuidar de que su territorio no sirva de punto de partida para la subversión contra otro Estado.

Por otro lado, la Organización de Naciones Unidas (ONU) defiende el *derecho de conservación*, al *respeto recíproco*, de *nacionalización*, de *liberación nacional* y de *no intervención*. En el caso de este último, según Gamboa y Fernández (2008) “las Naciones Unidas no aceptarían excepciones (...), sino que ellas tendrían que deducirse de otros principios igualmente consagrados” en la Carta de la organización, pues dicho principio intenta proteger un derecho de los Estados: el de la soberanía e independencia de estos, entendiéndose la plena libertad de acción de un Estado dentro de su jurisdicción sin violar derechos de otros Estados desde sus propias fronteras (Pino y Díaz 2020, 105).

De igual forma, para Pino y Díaz (2020) se pondera el principio de no intervención en la aplicabilidad de la Ley Helms-Burton, teniendo en cuenta el criterio de autores de la doctrina latinoamericana, en tanto: “la intervención armada o diplomática, con el objeto de hacer valer reclamaciones privadas de naturaleza pecuniaria, resultaba ilegal” (105).

La nacionalización se ejerce tanto en propiedades de nacionales como de extranjeros, siempre y cuando el rango constitucional del Estado que la ejerce la ampare. En tal sentido, por la importancia que reviste teniendo en cuenta la reciente puesta en vigor del Título III de Ley Helms-Burton de 1996 por el gobierno norteamericano, constituye un proceso que obliga como un atributo de la soberanía de los Estados y del derecho de los pueblos a disponer de sus riquezas y recursos, mediante el cual la propiedad de los bienes de producción y los propios recursos se transfieren a la propiedad pública para beneficio del pueblo. Entre los principales elementos que la caracterizan se encuentran: el interés público, la utilidad pública o interés nacional y el acuerdo de una indemnización que puede realizarse mediante la compensación.

5. El Título III de la Ley Helms-Burton como antítesis del Derecho Internacional

Ciertamente la Ley Helms-Burton constituye una violación del Derecho Internacional Público en pleno siglo XXI, y se coincide con Quintana (citada en *Juventud Rebelde*, 2019) en que esta ley anticubana “es un engendro jurídico para tratar de asfixiar a la revolución y al pueblo de la isla”. Este propio autor considera que “por sus cuatro títulos merecen el calificativo de ilícita, genocida, injerencista y contraria al Derecho Internacional” (Quintana 2019, 1)

De hecho, para autores foráneos como Eiselman (2017), dicha Ley “establece un precedente peligroso para el derecho internacional y disminuye la efectividad de la política exterior estadounidense” (p. 333). Por otra parte, la referida Ley, que surte efectos a través del bloqueo, contraría el orden internacional al que debe estar sujeto todo Estado en sus relaciones recíprocas. Se trata de un escenario que conlleva a cuestionarnos si EE. UU. sostendrá lo que a criterio de Stern (1996) es la dicotomía entre una pseudo-legalidad internacional o finalmente se llevará a su máxima expresión la igualdad soberana de todos los Estados.

En primera instancia se trata de una ley nacional con intención de aplicación extraterritorial, por lo que viola el principio de territorialidad de las leyes de orden público, ya que se diseñó en EE. UU. para ser instaurada supranacionalmente con perjuicios para el Estado y pueblo cubanos, así como a otros sujetos de la comunidad internacional que sostienen relaciones económico-financieras con la Isla. En tal sentido, ningún Estado u organismo internacional tiene jurisdicción sobre otro en materia legislativa, por tanto, esta solo puede ser cumplida por el gobierno de los EE. UU.: representa una aberración jurídica.

En segundo lugar, es una ley contraria al multilateralismo que viola normas del Derecho Internacional como las disposiciones de la Carta de la ONU (Silva 2019). Específicamente, infringe los propósitos y objetivos declarados en la misma desde 1945 para la comunidad internacional, tales como: 1) mantener la paz y la seguridad internacionales, 2) fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y 3) realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos. Por tanto, con sustento en la propia Carta de la ONU, el bloqueo como medida coercitiva tiene un efecto geopolítico contrario al multilateralismo que debe regir en las relaciones internacionales.

En tercera instancia, como medida coercitiva afecta los derechos humanos de dos maneras distintas. Según Bossuyt (2000), el hecho de que los EE. UU. sean la principal potencia económica regional y la primordial fuente de medicinas y tecnologías nuevas significa que Cuba está sometida a privaciones que afectan los derechos humanos de sus ciudadanos. Además, al tratar de obligar a otros países a que también impusieran un embargo a Cuba, el Gobierno de los EE. UU. ha estado tratando de convertir un supuesto embargo unilateral en un embargo “multilateral” mediante medidas coercitivas, cuyo

efecto sería aumentar aún más los sufrimientos del pueblo cubano e incrementar las violaciones de sus derechos humanos, y el derecho al desarrollo del Estado cubano.

Dichas aseveraciones y los impactos reales de esta medida coercitiva unilateral, además de que vulnera el derecho a la libre determinación del Estado cubano, van en detrimento de progreso de la Agenda 2030 para el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible. Específicamente, tiene como principales víctimas las clases más endebles de la población civil, en particular mujeres, niños, enfermos, personas con discapacidad y ancianos, así como los pobres. Los grupos más vulnerables sufren más las consecuencias de la denegación del acceso a material y medicamentos que pueden salvarles la vida (Álvarez *et al.* s.f).

En cuarto lugar, la ley se opone a la mayoría de los principios y derechos elementales del Derecho Internacional reconocidos fundamentalmente en el artículo segundo de la Carta, entre los cuales se encuentran el principio de coexistencia pacífica toda vez que renuncia al arreglo de controversias internacionales por medios pacíficos. Va en contra del principio de igualdad soberana ya que irrespeta el derecho de Cuba de decidir libremente sus asuntos internos y externos.

Con esta medida sancionatoria se viola la autodeterminación de los pueblos como derecho del pueblo cubano de elegir libremente su régimen económico, político y social, y disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Se infringe por ende el derecho del Estado cubano al respeto recíproco y se vulnera el derecho de nacionalización. Específicamente, este último, porque la Ley Helms-Burton cuestiona la legitimidad de las nacionalizaciones dispuestas por la Revolución posterior a 1959, sin embargo, estas nacionalizaciones se ejecutaron con apego al Derecho Internacional, a los indicadores establecidos por la ONU y se ampararon en el artículo 24 de la Ley Fundamental del 7 de febrero de 1959.

En ese sentido, vale destacar que la Corte Suprema de EE. UU., luego de cuatro años de proceso judicial, reconoció en 1964 la legalidad de la nacionalización, entendida como acto de Estado soberano. Fue precisamente la sentencia del *Caso Banco Nacional vs Sabbatino* la que legalizó el proceso nacionalizador en Cuba, decisión sustentada desde el derecho constitucional norteamericano en la doctrina del acto de poder soberano. Según Miranda (2000) las nacionalizaciones cubanas eran válidas conforme al derecho internacional, no solamente porque cumplían los estándares internacionales y la ley cubana, sino porque el propio caso Sabbatino sentó un precedente para reconocer su legitimidad.

La teoría del acto de Estado encontró entonces su autenticación tras aprobarse la Ley 851 de 1960, que autorizaba a nacionalizar propiedades norteamericanas por vía de expropiación y establecía los procedimientos de compensación correspondientes, lo cual EE. UU. se negó a aceptar e incluso a discutir los términos de compensación. Este es un argumento histórico que valida no solo la posición razonable de Cuba, sino el tratamiento de la temática desde una perspectiva política por parte del gobierno norteamericano, cuando en ningún momento la nacionalización fue discriminatoria, toda vez que Cuba nacionalizó varias compañías de otros países.

En el caso de otros Estados como Suiza, Canadá y España, el gobierno de Cuba firmó acuerdos de compensación que ya se ejecutaron. Los propietarios de esas nacionalidades

con bienes nacionalizados ya fueron debidamente compensados. En tal sentido, la posición de Cuba es clara, enfocada primero hacia la mediación y el diálogo político, pero con postura oficial definida hacia el “no reconocimiento de la regla de compensación plena”.

De hecho, la determinación del daño concreto debe prever los daños ambientales, tal y como sucedió en Chile, cuando se compensaron las minas de cobre en el gobierno de Allende. Esta misma práctica es un precedente razonable para refutar la compensación plena. A ello se suma que al evaluar la compensación se deben analizar tanto el valor de mercado de las compañías como las ganancias futuras, solo así se llegará a apreciar un valor real en torno a cuál debe ser la compensación. Si se analiza que los anteriores propietarios estadounidenses viajaron a Miami y abandonaron Cuba, se deduce que no habría ganancias futuras.

En este orden de análisis resulta controvertida la teoría de los daños indirectos, que atañe a la jurisprudencia internacional y alude a la distinción entre los daños resarcibles y aquellos que no son susceptibles de indemnización. Según Hauriou (1924) esta categoría debe ser proscrita del lenguaje jurídico por la imposibilidad de establecer una relación de causalidad directa entre el hecho ilícito y el daño producido, cuya falta de correspondencia no da lugar a la reparación. Por su parte, Anzilotti (1995) considera que es imposible elaborar un criterio único que permita deslindar los daños susceptibles de indemnización, de aquellos no resarcibles. Lo cierto es que, gracias a la declaración del Tribunal de Ginebra en el *Caso Alabama* (entre Gran Bretaña y EE. UU.) se puede advertir la justificación de que el gobierno cubano no indemnizara al norteamericano por daños indirectos, alegando la propia teoría que proscribía de daños considerados remotos y a su vez ajenos al hecho ilícito.

Esta perspectiva de análisis en torno a la Ley Helms-Burton, relativa a la cuestión propiamente nacionalizadora, tiene otras aristas. Si se acude al Derecho Internacional Consuetudinario se constata que existen prácticas anteriores de nacionalización en países como China y la otrora Unión Soviética. Pese a ello, potencias imperialistas como Francia, Gran Bretaña y el propio gobierno de EE. UU., consideran que se debe pagar en su totalidad la indemnización por propiedad extranjeras nacionalizadas. Sin embargo, dicho Derecho Internacional Consuetudinario del siglo XIX era el de las potencias imperialistas, mas no el de los Estados de África y América, los que devinieron víctimas de la colonización. Por ende, en virtud del principio de soberanía que se contrapone al ya histórico colonialismo, se está ante un nuevo contexto internacional.

En quinto lugar, en materia de comercio internacional, la referida Ley constituye una regresión, toda vez que el supuesto embargo, en su esencia, se opone al libre mercado, postulado que tanto EE. UU. –contradictoriamente– tanto ha defendido. De hecho, el Título III es un ataque a las normas internacionales sobre la libertad del financiamiento y la inversión, la subordinación de compañías subsidiarias a las leyes del país residente, y la carencia de jurisdicción por las cortes internacionales y de terceros países sobre las acciones de confiscación de un país a sus nacionales, entre otros. Constituye una violación a los reglamentos y acuerdos de organizaciones como la Organización Mundial del Comercio, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

La Helms-Burton viola el Derecho Internacional en tanto no respeta los derechos humanos que le asisten al pueblo cuando se crea un cerco económico a un pequeño país

para que sus habitantes carezcan de transporte, alimentos, medicamentos, electrodomésticos, tecnología moderna y muchos más derechos necesarios para la vida. Como expresara Fidel Castro Ruz, en su otrora condición de Presidente de la República de Cuba, se trata de una guerra económica:

(...) el bloqueo es algo serio, es una persecución incesante, lo encarece todo: las mercancías hay que buscarlas a miles de millas de distancia; los barcos no pueden parar en ningún puerto norteamericano, entonces el transporte es más caro; los créditos comerciales a corto plazo son carísimos, todo lo encarece al país, todo lo dificulta al país. Ese es el bloqueo, realmente es mucho más que lo que parece. (Castro 1995, 1)

Otra cuestión interesante en el escenario analítico de la Helms-Burton resulta el tema de la inmunidad, toda vez que esta ley estipula la inmunidad de determinadas propiedades a la aplicación de sentencias. Regula expresamente que la propiedad de un Estado extranjero será inmune al embargo y la aplicación de sentencias en una demanda entablada conforme a la sección 302 de la Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubanas (Ley Libertad) de 1996, siempre que la propiedad sea un servicio o instalación que utilice una misión diplomática acreditada para fines oficiales. Ciertamente, la Ley Helms-Burton no da jurisdicción a los demandantes, por ello se amparan en la Ley de inmunidad soberana de los EE. UU., que les concede ciertas inmunidades. No obstante, las empresas públicas no son equiparadas al Estado cubano y, por tanto, no gozan de la pretendida inmunidad.

Grosso modo, los principales argumentos a esgrimir por el gobierno cubano contra el Título III de la Ley Helms-Burton resultan los siguientes:

- La evidencia histórica no muestra una nacionalización discriminatoria respecto a EE. UU., pues Cuba nacionalizó varias compañías pertenecientes a otros países
- El gobierno cubano estuvo dispuesto en su momento a la compensación de las propiedades estadounidenses nacionalizadas, sin embargo, recibió la negativa del gobierno norteamericano
- Las empresas públicas no son equiparadas al Estado cubano, y por tanto, se obvia la cuestión relativa a la inmunidad
- La nacionalización a gran escala no implica compensación plena, solo incluye la indemnización razonable
- La evaluación de la compensación debe prever el valor de mercado de las compañías y también las ganancias futuras
- La determinación del daño concreto debe concebir la previsión de los daños ambientales en el territorio del Estado donde tuvo lugar la nacionalización

Disímiles son los argumentos políticos y jurídicos que pudieran esgrimirse, sobre todo porque en este contexto de la Helms-Burton se ha impuesto para el pueblo cubano la resistencia acompañada de la creatividad, potenciando el reclamo ante la comunidad internacional, utilizando como principales canales los medios y redes sociales, objetos hoy de polémica debido al impacto que han tenido en las manos equivocadas. Sobre todo, porque debe visualizarse en los medios de difusión masiva como principal argumento el proceso de anticolonización (Silva 2019). A ello se suma la necesidad de

visibilizar la nacionalización no como un aspecto legal, sino como una cuestión política y diplomática.

Específicamente, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba (MINREX) por medio de su máximo representante Bruno Rodríguez Parrilla hizo pública una declaración en la cual calificó estas manifestaciones como un acto hostil de extrema arrogancia e irresponsabilidad, a la vez que repudió el lenguaje irrespetuoso y calumnioso del mensaje público del Departamento de Estado norteamericano. En esta declaración el canciller cubano declaró la ilicitud, antijuricidad y consecuente inaplicabilidad de la Ley Helms-Burton (MINREX 2019).

En el propio artículo 1 de la Ley 80 “Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Cubanas”, establece que “se declara ilícita la Ley “Helms-Burton”, inaplicable y sin valor ni efecto jurídico alguno. Consecuentemente se considera nula toda reclamación amparada en ella de persona natural o jurídica, cualquiera que fuere su ciudadanía o nacionalidad” (Asamblea Nacional del Poder Popular [ANPP] 1996). La Ley 80 busca además proteger las inversiones extranjeras en Cuba y apoyar a los inversionistas que pudiesen enfrentar consecuencias adversas a ellos en los intentos de aplicación de la Ley Helms-Burton.

6. Repercusión del bloqueo para Cuba y posición de la Unión Europea

El bloqueo ha impactado profundamente el escenario socioeconómico cubano desde su implementación hasta la actualidad; con un notable recrudecimiento desde la Administración Trump y un convulso escenario tras la pandemia de COVID-19. Esta realidad ha supuesto un reto para el gobierno de la Isla en función de contrarrestar los efectos en la esfera de la salud, la industria alimentaria, la educación, el turismo y el transporte, la vivienda y el sector de la energía y minas.

Para Berg-Rodríguez “la Guerra Fría llegó con el recrudecimiento del bloqueo. Dificultó el normal desarrollo del comercio exterior de Cuba con el resto del mundo, y retrasó el proceso de transformación de su modelo productivo y social” (Berg-Rodríguez 2019, 932).

En el caso específico de la salud, según el Informe de Cuba en virtud de la resolución 74/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada “Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba”:

Desde abril de 2019 hasta marzo de 2020, esta política ha causado pérdidas a esta esfera en el orden de los 160 millones 260 mil 880 dólares. Los daños acumulados durante casi seis décadas de aplicación de esta política alcanzan la cifra de 3 mil 074 millones 033 mil 738 dólares en el sector de la salud. (MINREX 2020, 1)

Por otra parte, en el sector externo de la economía cubana entre abril de 2019 y marzo de 2020, el monto total de las afectaciones ocasionadas por el bloqueo al sector asciende a 3 mil 13 millones 951 mil 129 dólares. Esta cuantificación numérica es superada por el efecto disuasivo e intimidatorio que ha generado la política de bloqueo. Su saldo impacta sobre empresarios y entidades de EE. UU. y de terceros países, toda vez que se han cancelado operaciones comerciales, acciones de cooperación y proyectos de inversión extranjera. De tal suerte, no se trata solo de visualizar el daño material ocasionado, sino

también los perjuicios, entendidos como aquellos beneficios dejados de percibir, cuya repercusión se extiende a las instituciones bancario-financieras, rehusadas al intercambio económico con entidades cubanas por las subsecuentes consecuencias.

La principal limitación se asocia a la importación en Cuba, cuyas necesidades de acrecentarla son evidentes y, sin embargo, se ven seriamente limitadas. En el entorno mundial de economía globalizada, cada vez se dificulta para Cuba la satisfacción de las necesidades básicas de la población, así como adquirir los insumos requeridos para la industria, los servicios y el consumo. Grosso modo, las mayores afectaciones se han evidenciado en las exportaciones de bienes y servicios, valoradas en 2 mil 475 millones 700 mil dólares; siendo el turismo el sector más afectado, al acumular el 72,6 por ciento del total, según MINREX (2020).

Un punto de inflexión en este análisis resultó la Cumbre de Londres, celebrada el 18 de mayo de 1998, con el objetivo de excluir a las empresas europeas del efecto extraterritorial del bloqueo contra Cuba. Como principal resultado, la UE y EE. UU. acordaron eliminar las sanciones económicas y las presiones establecidas sobre las empresas europeas, de manera que estas fueran capaces de invertir y establecer relaciones comerciales con la mayor Isla de las Antillas. Sin embargo, dicho acuerdo se convirtió en letra muerta, puesto que “más de 100 empresas europeas han sido multadas y presionadas por parte del Departamento del Tesoro y Comercio y la OFAC por realizar negocios con Cuba”. (Berg-Rodríguez 2019, 942)

No obstante, en el presente siglo XXI, la Unión Europea (UE) ha mantenido una postura favorable en el contexto de aplicación del bloqueo a Cuba, pues “reconoció el derecho del gobierno y la sociedad cubanos a tomar sus decisiones sobre su futuro de manera independiente” (Berg-Rodríguez 2020, 244). Así se reflejó en el inicio de las rondas de negociación UE-Cuba en el año 2014, en La Habana, hacia un Nuevo Modelo Político (NMP) “rompiendo el molde de la Guerra Fría, al establecer una relación en igualdad de derechos, sin condicionalidad y con el respeto mutuo de las partes” (Berg-Rodríguez 2020, 244), que dejaba atrás la Posición Común que hasta entonces respondía a los intereses de los Estados Unidos.

En tal sentido, según Berg-Rodríguez (2020), el NMP de relación UE-Cuba tenía como objetivos centrales:

1. reforzar las relaciones entre ambas partes a través del diálogo político, la cooperación, el comercio y los derechos humanos en igualdad de condiciones y sin ninguna injerencia en los asuntos internos de las partes;
2. configurar un espacio político-institucional-jurídico que responda a los intereses de las sociedades cubana y europea, del gobierno cubano y de las instituciones de la UE, y;
3. permitir que la UE pueda acompañar las transformaciones que el gobierno y la sociedad cubanos están realizando desde 2011 en su modelo económico-social-político.

De hecho, el NMP fue la antesala para que se consolidaran las relaciones entre la UE-Cuba mediante la firma del Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación (ADPC) en 2016 y su posterior aplicación provisional en 2019. En 2018 se creó y se puso en marcha el primer Consejo Conjunto UE-Cuba, órgano político-jurídico-institucional encargado de

controlar y supervisar que la aplicación del ADPC responda a los intereses comunes de las partes. Se logró por primera vez un diálogo de mutuo acuerdo sobre derechos humanos, que ha celebrado cinco encuentros entre junio de 2015 y octubre de 2019 (Berg-Rodríguez 2020).

7. Conclusiones

En la historia continental americana, las pretensiones hegemónicas imperialistas enarboladas desde la doctrina Monroe en el siglo XIX, se concretan en Cuba con la Enmienda Platt de 1901 y los tratados permanentes de 1903 y 1934 respectivamente, que constituyen antecedentes directos de lo que fueran luego las leyes Torricelli y Helms Burton, orientadas a socavar la Revolución triunfante de 1959, empleando tanto la intervención militar directa como el boicot secundario a través de un cerco económico encaminado a lograr la desestabilización política.

La imposición de medidas coercitivas unilaterales implica limitantes económicas y políticas de alcance general que afectan la soberanía de los Estados y su derecho al desarrollo como entes de poder público político. A la vez, afecta el sistema comercial multilateral abierto y no discriminatorio que debe desarrollarse con naturalidad en pleno siglo XXI, configura delitos de lesa humanidad y viola la Carta de las Naciones Unidas al implicar un agresivo modelo de intervención, el cual, para Gelot y Söderbaum (2014) implica un acto de injerencia, de naturaleza compulsiva, sea que el acto implique el uso de la fuerza u otro tipo menor de compulsión, como es el caso de la amenaza, de la presión política, de la intervención diplomática o de la coacción económica.

El análisis jurídico del Título III de la Ley Helms-Burton permite dilucidar que se trata de una violación flagrante del Derecho Internacional que de forma directa y concomitante afecta al Estado cubano; lo que a la par devela que las acciones punitivas impuestas por EE. UU. a Cuba constituyen un irracional acto de guerra económica que no solo viola los principios del Derecho Internacional Consuetudinario, sino que constituye una arbitraria sanción política que vulnera los más elementales y universales derechos humanos del pueblo cubano, so pretexto de establecer un régimen democrático.

Para el análisis técnico-jurídico del Título III de la Ley Helms-Burton se esgrimen argumentos propios de la teoría y praxis del Derecho, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia internacional. En este sentido resulta útil la teoría de los daños indirectos, pues al analizar el Caso Alabama (entre EE. UU. y Gran Bretaña) hay ciertos daños derivados de la nacionalización que ciertamente no resultan resarcibles, justificado por la falta de relación causal entre el hecho ilícito y el daño ocasionado. A su vez, se pondera la teoría del acto de Estado, favorable a Cuba tras el fallo judicial del caso Sabbatino (*Banco Nacional de Cuba vs EE. UU.*) que valida el proceso nacionalizador como un acto de soberanía nacional.

En toda su plenitud la Ley Helms-Burton es violatoria del Derecho Internacional Consuetudinario, de manera especial en torno a los principios jurídicos referidos a la inmunidad soberana. De igual forma, en el ámbito de la judicatura resulta contradictorio que el gobierno de Estados Unidos pretenda constituirse como foro competente para dilucidar reclamaciones entre otros Estados, privando del derecho a la defensa a

nacionales extranjeros y procurando imputar responsabilidad jurídica por la utilización de bienes que fueron expropiados en el otrora proceso cubano de nacionalización.

Ante la activación del Título III de la Ley Helms-Burton: Protección de los Derechos de Propiedad de Nacionales de los EE. UU., la postura oficial de Cuba está enfocada hacia el no reconocimiento de la regla de compensación plena, al no reconocimiento de la inmunidad empresarial y a la evaluación de la compensación teniendo en cuenta el valor de mercado de las compañías y la previsión de ganancias futuras y de los daños ambientales; todo lo cual justifica la posición antagónica del gobierno cubano a la reactivación de dicha Ley y legítima, consecuentemente, la existencia de una Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Cubanas.

El estudio realizado vislumbra que el bloqueo estadounidense hacia Cuba propicia una situación de doble excepcionalidad para el Estado y el pueblo cubanos: excepcional per se, en el marco de las relaciones internacionales reguladas por el Derecho Internacional Público y su impacto en el contexto sociopolítico cubano; así como la excepcionalidad imperante por la pandemia de la COVID-19. Los saldos materiales y espirituales para la población cubana se constatan en los cuantiosos daños y perjuicios ocasionados a los sectores estratégicos de la economía, los cuales se han sostenido en el tiempo pese al apoyo internacional (en particular de la Unión Europea), que ha respaldado la postura de Cuba e intencionado acciones favorables al cese de tan injusto cerco comercial.

Referencias

- Álvarez, A., et al., sin fecha. *Respuestas al cuestionario sobre el impacto de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos* [en línea]. Quito: Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Ecuador. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/AdvisoryCom/CoerciveMeasures/Ecuador2.pdf> [Acceso 20 octubre 2022].
- Álvarez, A., y Pino, A., 2020. *Marco legislativo del bloqueo vs. Cuba* [en línea]. Disponible en: <https://cubavsbloqueo.cu/es/node/32> [Acceso 20 octubre 2022].
- Anzilotti, D., 1995. *Corso di Diritto Internazionale*. Padua: Poligráfica.
- Ares, A., y Desages, L., 2019. *Cuba bloqueada: expectativas, vigencias y fracasos* [en línea]. XIII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Disponible en: <https://cdsa.academica.org/000-023/299.pdf> [Acceso 20 octubre 2022].
- Asamblea Nacional del Poder Popular, 1996. *Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Cubanas*. Disponible en: <https://www.trabajadores.cu/20190522/ley-de-reafirmacion-de-la-dignidad-y-soberania-cubanas-pdf/> [Acceso 15 abril 2020].
- Barredo, L., 2019. El derecho de nacionalizar. *Diferendo Estados Unidos–Cuba Cubadebate* [en línea], 7 de mayo. Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2019/05/07/el-derecho-de-nacionalizar/> [Acceso 18 abril 2020].
- Berg-Rodríguez, A., 2019. La reforma constitucional en Cuba en el marco de la aplicación provisional del Acuerdo UE-Cuba del 2016. *Oñati Socio-Legal Series* [en

- línea], 9(6), 924–950. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1109> [Acceso 20 octubre 2022].
- Berg-Rodríguez, A., 2020. Del nuevo modelo político al primer Acuerdo UE-Cuba. *Perfiles Latinoamericanos* [en línea], 28(56), 235–259. Disponible en: <http://doi.org/10.18504/pl2856-010-2020> [Acceso 20 octubre 2022].
- Bossuyt, M., 2000. *Consecuencias negativas de las sanciones económicas para el disfrute de los derechos humanos. Documento de trabajo preparado para la Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos* (E/CN.4/Sub.2/2000/33) [en línea]. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/SUBCOM/resolutions/E-CN_4-SUB_2-RES-2000-25.doc [Acceso 20 octubre 2022].
- Bowett, D., 1972. Economic coercion and reprisals by States. *Virginia Journal of International Law*, 13(1), 5.
- Bravo, T.L., 2018. Introducción al Derecho Internacional Público Contemporáneo. En: T.L. Bravo, *Derecho Internacional Público Contemporáneo*. 1ª ed. Ecuador: Área de Innovación y Desarrollo, 7–13.
- Byers, M., ed., 2001. *The Role of Law in International Politics. Essays in International Relations and International Law*. Oxford University Press.
- Calduch, R., 2018. La transición entre sociedades internacionales y el Derecho Internacional Público. *Anuario Español de Derecho Internacional* [en línea], nº 34, 29–50. Disponible en: https://eprints.ucm.es/id/eprint/49621/1/La_transicion_entre_sociedades_internaci.pdf [Acceso 20 octubre 2022].
- Cameron, I., 2003. UN targeted sanctions, legal safeguards and the European Convention on Human Rights. *Nordic Journal of International Law*, 72(2), 159–214.
- Castro, F., 1995. [Discurso pronunciado por el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz en la clausura del Festival Juvenil Internacional Cuba Vive, efectuada en el teatro "Carlos Marx", el 6 de agosto de 1995]. Transcripción. *Fidel, soldado de las ideas* [en línea]. La Habana: Universidad de las Ciencias Informáticas (UCI). Disponible en: <http://www.fidelcastro.cu/es/discursos/discurso-pronunciado-en-la-clausura-del-festival-juvenil-internacional-cuba-vive-en-ciudad> [Acceso 20 octubre 2022].
- Constitución de 1901. *Gaceta de La Habana*, Edición Extraordinaria de 20 de mayo de 1902.
- D'Estéfano, M.A., 2006. Principios y derechos fundamentales. En: Editorial Félix Varela, ed., *Temas de Derecho Internacional Público. Colectivo de autores*. La Habana: Félix Varela.
- Dávalos, R., 2019. La Ley Helms-Burton. [Programa *Hacemos Cuba*]. *Canal Cubavisión*, 13 de marzo.
- Doxey, M.P., 1996. *International Sanctions in Contemporary Perspective*. 2ª ed. Basingstoke: Palgrave Macmillan.
- Durán, L.A., 2009. Diferencias en el tratamiento de la noción de establecimiento permanente en la legislación nacional y los CDI. Consecuencia en la tributación

- en el Perú por beneficios empresariales de sujetos no domiciliados. *Enfoque internacional* [en línea], nº 6, 22–29. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/107/2008/06/ESTABLECIMIENTO.pdf> [Acceso 20 octubre 2022].
- Eiselman, B., 2017. Cuba Libre: A Verb? A Noun? Or A Cocktail? *San Diego International Law Journal* [en línea], 18(2). Disponible en: <https://digital.sandiego.edu/ilj/vol18/iss2/6> [Acceso 20 octubre 2022].
- Elagab, O.Y., 1998. Coercive economic measures against developing countries. *International and Comparative Law Quarterly*, 41(3), 682–694.
- Fernández, N., 2017. Cuando la Enmienda Platt cambió de disfraz. *Cubahora. Primera revista digital de Cuba* [en línea], 23 de mayo. Disponible en: <https://www.cubahora.cu/historia/cuando-la-enmienda-platt-cambio-de-disfraz> [Acceso 20 octubre 2022].
- Gamboa, F., y Fernández, M., 2005. *Tratado de derecho internacional público y derecho de integración*. Santiago de Chile: Legal Publishing.
- García, M.A., 2019. *La genocida Ley Helms-Burton* [en línea]. Fiscalía General de la República de Cuba. Disponible en: <https://www.fgr.gob.cu/noticias/la-genocida-ley-helms-burton> [Acceso 20 octubre 2022].
- Gelot, L., y Söderbaum, F., 2014. Rethinking Intervention and Interventionism. *Development Dialogue*, 58, 58–65.
- Hauriou, A., 1924. Les dommages indirects dans les arbitrages internationaux. *RGDIP*, 207.
- Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos (ICAP), 2020. *Ley para la libertad y la solidaridad democrática cubanas (Ley Libertad) de 1996*. Disponible en <https://instituciones.sld.cu/facultadfinlayalbarran/files/2019/06/Ley-Helms-Burton.pdf> [Acceso 20 octubre 2022].
- Joyner, C.C., 2011. *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford University Press.
- Lopez, G.L., y Cortright, D., 1997. Financial sanctions: the key to a “smart” sanctions strategy. *Die Friedens-Warte*, 72(4), 327.
- Lowenfeld, A.F., 2002. *International Economic Law*. Oxford University Press, 698, 733.
- Meron, T., 1986. On a hierarchy of international human rights. *American Journal of International Law*, 80(1).
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba (MINREX), 2019. Rechaza Cuba amenaza de activación del Título III de la Ley Helms Burton. *Radio cubana*. [en línea] Disponible en: <https://www.radiocubana.cu/?s=Rechaza+Cuba+amenaza+de+activaci%C3%B3n+del+T%C3%ADtulo+III+de+la+Ley+Helms+Burton> [Acceso 20 octubre 2022].
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba (MINREX), 2019a. *Discurso pronunciado en el Vigésimo cuarto período de sesiones de la AGNU*. [en línea]. Disponible en: <https://www.minrex.gob.cu/es/discurso-pronunciado-por-bruno-rodriguez->

[parrilla-ministro-de-relaciones-exteriores-de-la-republica](#) [Acceso 20 octubre 2022].

Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba (MINREX), 2020. *Informe de Cuba en virtud de la resolución 74/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada "Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba"* [en línea]. Disponible en: <https://cubaminrex.cu/es/node/3586> [Acceso 20 abril 2022].

Miranda, O., 2000. El bloqueo desde 1962 hasta la adopción de la Ley de Ajuste Cubano en 1966. *Mesa Redonda Instructiva* [en línea], 6 de julio. Disponible en: <http://mesaredonda.cubadebate.cu/tabloides/2014/10/06/impacto-del-bloqueo-a-cuba-desde-1962-hasta-1966/> [Acceso 26 abril 2020].

Pérez, L., 2011. Algunas consideraciones a debate sobre la ciencia jurídica y sus métodos. *Revista Cubana de Derecho*, 4(38), 2–50.

Pino, C.E., 2006a. El uso de la fuerza en el Derecho Internacional. En: Editorial Félix Varela, ed., *Temas de Derecho Internacional Público. Colectivo de autores*. La Habana: Félix Varela.

Pino, C.E., 2006b. Generalidades. En: Editorial Félix Varela, ed., *Temas de Derecho Internacional Público. Colectivo de autores*. La Habana: Félix Varela.

Pino, C.E., 2016. Carta de la ONU. En: Editorial Félix Varela, ed., *Selección de instrumentos jurídicos internacionales. Parte 3*. La Habana: Félix Varela.

Pino, C.E., y Díaz, Y., 2020. El principio de no intervención y la aplicabilidad de la Ley Helms Burton: un análisis desde el Derecho Internacional Público. *Revista Universidad y Sociedad* [en línea], 12(4), 101–111. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000400101 [Acceso 20 octubre 2022].

Quintana, D., 2019. Califican de engendro ley anticubana Helms-Burton. *Juventud Rebelde* [en línea], 5 de marzo. Disponible en: <https://www.juventudrebelde.cu/cuba/2019-03-05/califican-de-engendro-ley-anticubana-helms-burton> [Acceso 20 octubre 2022].

Silva, J.L., 2019. ¡Injusta, ilegítima y aberrante! *Radio Sandino* [en línea], 21 de mayo. Disponible en: <https://www.radiosandino.icrt.cu/temas/historia/injusta-ilegitima-y-aberrante/> [Acceso 20 octubre 2022].

Stern, B., 1996. Vers la Mondialisation Juridique? Les lois Helms-Burton et d'Amato-Kennedy. *Annuaire Français de Droit International* [en línea], 42, 979–1003. Disponible en: https://www.persee.fr/doc/afdi_0066-3085_1996_num_42_1_3370 [Acceso 20 octubre 2022].

Toledo, Y., 2019. Diez preguntas y respuestas sobre la ley Helms-Burton. *Trabajadores, redacción digital* [en línea], 16 de abril. Disponible en: <https://www.trabajadores.cu/20190416/diez-preguntas-y-respuestas-sobre-la-ley-helms-burton-ilustraciones/> [Acceso 26 abril 2020].

Tunkin, G., 1979. *Curso de Derecho Internacional*. Moscú: Progreso.

Wejebe, J., 2017. ¿Tratado Permanente o duplicado de la Enmienda Platt? En *Voltairenet.org* [en línea], 22 de mayo. Disponible en: <https://www.voltairenet.org/article196410.html> [Acceso 16 abril 2020].

Zaldívar, A., 2003. *Bloqueo. El asedio económico más prolongado en la historia*. La Habana: Capitán San Luis.